

Materia: Nulidad  
Resolución: Sentencia 000377/2023  
IUP: CR2022054624

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u> Francisco De Borja Virgos De Santisteban	<u>Procurador:</u>
Demandado	4finance Spain Financial Services, S.a.u.		

## SENTENCIA

En San Cristóbal de La Laguna, a 13 de octubre de 2023.

Vistos por mí, **Dña.** , Magistrada del Juzgado de Primera Instancia Nº Seis de los de esta ciudad y su partido judicial, los autos de **Juicio Ordinario núm. 871/2022**, seguidos a instancia de D. , representado por la Procuradora Dña. y asistido por el Letrado D. Francisco de Borja Virgós de Santisteban, contra la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S. A. U., representada por la Procuradora Dña. y asistida por la Letrada Dña. , que versan sobre acción de nulidad de contratos de préstamo por usurarios, y subsidiaria acción de nulidad por abusivas de las cláusulas sobre intereses de demora, dicto la presente en base a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de la parte actora se presentó demanda contra la referida demandada, basada en los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes y consta en las presentes actuaciones, solicitando se dictase sentencia por la que:

“CON CARÁCTER PRINCIPAL: Declare que los contratos de préstamos suscritos entre mi mandante y la entidad demandada son nulos por usurarios y, en consecuencia, declare que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista el capital dispuesto y se condene a la entidad demandada a restituir a mi representado la cantidad que haya abonado por todos los conceptos y que exceda del total del capital prestado, y que se determinará en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

SUBSIDIARIAMENTE: Declare que las cláusulas de los referidos contratos de préstamo al consumo por las que se impone un interés de demora de 1,10% diarios – con un máximo de

un 200%- adicionales al interés nominal vigente en el momento de entrar la parte deudora en situación de mora y, en consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir a mi mandante las cantidades que por su concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.”.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada a fin que contestara la misma en tiempo y forma, presentando escrito de contestación a la demanda en el que se oponía a la misma, pidiendo:

“1. Se declare la imposibilidad de acumulación de las acciones, tramitándose únicamente la acción de nulidad por usura.

2. Se acoja la excepción de inadecuación de procedimiento, convirtiéndose el presente en un juicio verbal. Subsidiariamente, para el caso que su señoría entienda que el presente procedimiento deba ir por los trámites del juicio ordinario, esta parte entiende que la cuantía debería fijarse o bien en la cantidad pactada en concepto de intereses o en el importe del capital prestado.

3. Se dicte Sentencia mediante la cual se desestime íntegramente la demanda, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandante;

4. Subsidiariamente, en el improbable caso de estimarse la demanda, solicitamos se concrete el importe a devolver al cliente, en la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS EUROS (196,00.-€), todo ello, sin imposición de costas a esta parte, ante las evidentes DUDAS DE DERECHO EXISTENTES en los procedimientos de nulidad contractual por usura, que han culminado ante la interposición de una cuestión prejudicial ante el TJUE.”

**TERCERO.-** Convocadas las partes para la celebración del acto de audiencia previa, la misma lugar el día 5 de octubre de 2023, a la que comparecieron las partes en legal forma. En dicho acto, ambas partes afirmaron y ratificaron sus escritos de alegaciones, realizaron las aclaraciones que consideraron oportunas, se pronunciaron acerca de los documentos aportados de contrario e interesaron el recibimiento del pleito a prueba. Desestimadas en el acto las excepciones promovidas, de indebida acumulación de acciones y de inadecuación de procedimiento, a continuación se procedió a resolver sobre la prueba propuesta, y siendo la única prueba admitida la documental obrante en autos, de conformidad con el artículo 429.8 LEC quedaron las actuaciones vistas para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se basa la reclamación de la parte actora en varios contratos de micro préstamos suscritos como consumidor con la entidad demandada, entre los días 21 de octubre de 2021 y el 1 de abril de 2022. En dichos contratos se fijaron unos TAE que oscilaban entre el 2830,80% y el 16617%, los cuales superan notablemente los intereses oficialmente fijados. Los contratos son usurarios y, por tanto, nulos. Asimismo, los contratos tampoco superan el doble control de transparencia, siendo abusivas las cláusulas que regulan los intereses de demora.

Por la parte demandada se muestra oposición a la demanda, argumentando, previa alegación de la inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía y la indebida acumulación de acciones (ambas desestimadas en el acto de audiencia previa), en resumen, que los contratos que vinculan a las partes no son nulos de pleno derecho, habiendo sido prestado plenamente el consentimiento por la parte actora. Niega que los intereses remuneratorios pactados incumplan el control de transparencia y que sean usurarios. Los contratos concertados consisten en la concesión de préstamos personales rápidos en línea de forma telemática, que nada tienen que ver con las tarjetas revolving.

**SEGUNDO.-** En relación a la determinación de la cuantía del procedimiento, debe tenerse en cuenta que ello no tiene incidencia alguna en la sustanciación del mismo. La cuantía del procedimiento -en su fase declarativa o inicial, solo resulta relevante cuando puede afectar a la clase de procedimiento (verbal u ordinario) pero en nada más. Es la fase de ejecución al tasar las costas dónde puede ser objeto de debate. No obstante, merece realizar las siguientes consideraciones.

Para cumplir con la exigencia de determinar la cuantía, el art. 253.1 LEC remite a los preceptos que le preceden, los arts. 251 y 252 LEC. Debe determinarse la cuantía con claridad y precisión según el art. 253.2, sin que sea posible "hacer recaer sobre el demandado la carga de determinar la cuantía". Si no fuera posible hacerlo el art. 253.3 LEC dispone el remedio, que es entender de cuantía indeterminada según el art. 253.3 LEC.

En el fundamento de derecho VI de la demanda se expone que se considera la cuantía del procedimiento indeterminada por reclamarse una declaración de no incorporación o nulidad del contrato o varias de sus cláusulas. Efectivamente, la demanda solicita la nulidad del contrato por usurario y, subsidiariamente, falta de transparencia y abusividad de cláusulas, en particular la que fija el tipo de interés remuneratorio. Como consecuencia de tales peticiones, anudaba la pretensión restitutoria propia del art. 1303 del Código Civil, que hemos de recordar no es una petición distinta, sino derivada de tal nulidad, ya que incluso puede adoptarse de oficio (STS 791/2000, de 26 julio, rec. 2925/1995 y 62/2006, de 12 julio, rec. 3639/1999).

La demanda pretende en el suplico la declaración de nulidad del contrato, y "como consecuencia de la declaración de nulidad", solicita se declare la improcedencia del cobro de interés, así como la nulidad de varias cláusulas del contrato, y la condena a "restituir a la actora todas las cantidades por ésta abonadas y que excedan del capital prestado". Subsidiariamente, a su vez, reclama la declaración de no incorporación de condiciones generales, "y, en consecuencia, condene a la demanda a restituir a la actora todas las cantidades por esta abonadas y que excedan del capital prestado". De nuevo de forma subsidiaria solicita la nulidad del pacto de interés, "y, en consecuencia, condene a la demanda a restituir a la actora todas las cantidades por esta abonadas". Y así sucesivamente. Para fundamentar la petición no distingue la demanda entre la solicitud de nulidad del contrato y sus cláusulas, y la condena dineraria, sino que justifica la nulidad, abusividad o incorporación transparente, y entiende que la consecuencia que acarrea tal declaración es el pago de las cantidades que hubieron de atenderse en aplicación del contrato pretendidamente nulo, o, en su caso, de las cláusulas nulas por abusivas o incorporadas de forma no transparente.

Con tales términos de la causa petendi y petitum en la demanda, no hay dos acciones, sino una sola. Lo que pretende el cliente es la declaración de nulidad del contrato en su totalidad, o subsidiariamente, de alguna de sus cláusulas. Ello supone, como consecuencia incluso apreciable de oficio, que se han de pagar las cantidades que tuvo que satisfacer el consumidor en aplicación de esa previsión. Por tanto no es aplicable el art. 252.2 LEC, que regula la pluralidad de objetos, porque no hay acciones acumuladas, sino una sola, la petición de nulidad del contrato o sus cláusulas, que acarrea la consecuencia dineraria que se expone en la petición. La estimada, que es la principal, comporta conforme al art. 3 de la Ley de Represión de la Usura que "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado". La condena a "devolver al prestatario" no es autónoma, sino la consecuencia de la declaración de nulidad. La reclamación esencial, la nulidad del contrato o sus cláusulas, no tiene regla específica de cuantificación en el art. 251 LEC, porque se trata de una cuestión estrictamente jurídica.

En situaciones semejantes, en las que se dilucida es la validez de un acto jurídico, como aquí la validez de una cláusula contractual, los tribunales han entendido que la cuantía del procedimiento es indeterminada. Así, la impugnación de la validez de la Junta General de una sociedad, la impugnación de acuerdos de comunidades de propietarios, o la nulidad de actuaciones. Explica al respecto la STS 689/2366, de 24 julio 1997, rec. 2366/1993 que " Es cierto que la impugnación de un acuerdo que debió reunir la unanimidad de los copropietarios, según exige la norma 1.ª del artículo 16 de la Ley de Propiedad Horizontal, al no existir un especial pronunciamiento en este caso sobre el proceso a tramitar, ha de seguirse el juicio declarativo que por la cuantía corresponda y así lo tiene declarado la jurisprudencia, pero nunca ha dicho que la cuantía se determine por el importe de las obras que, si se obtuviere el acuerdo, se podrían realizar. Lo realmente querido en la demanda es manifestar la discrepancia e impedir quedar vinculados por el acuerdo tomado por el resto de los comuneros, impedir la caducidad y con ello que el acuerdo se tenga por unánime y alcance validez jurídica, con lo que ciertamente se imposibilita la construcción del aparcamiento, pero sin que a la pretensión, de cuantía inestimable por solicitarse del órgano jurisdiccional un pronunciamiento estrictamente jurídico, sin valor económico en si mismo considerado, pueda asignársele, tal como con pleno acierto afirma la Audiencia, la cuantía del costo de la construcción del tan meritado aparcamiento ".

El **art. 253.3 LEC** se aplica si "el actor no puede determinar la cuantía ni siquiera de forma relativa, por carecer el objeto de interés económico". No es posible identificar el objeto del pleito, que es la nulidad del contrato, o subsidiariamente, de sus cláusulas, con sus consecuencias, que sí revisten interés económico determinable. En definitiva, no son aplicables las reglas de los arts. 251 y 252 LEC, el procedimiento que versa sobre una cuestión estrictamente jurídica, la nulidad del contrato o, en su caso, de condiciones generales de la contratación, por lo que **debe considerarse de cuantía indeterminada** conforme al **art. 253.3 LEC**, lo que es relevante para aplicar por el Letrado de la Administración de Justicia la regla del **art. 394.3 LEC** en el momento en que se tasan las costas, razones por las que se estimará el recurso.

**TERCERO.-** Dispone el primer párrafo del artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908 de represión de la usura que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

De apreciarse que el préstamo es usurario, el prestatario solo puede venir obligado a devolver el principal que ha recibido y, si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista le devolverá lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado ( art. 3).

El Tribunal Supremo en su sentencia del pleno de la sala 1ª 628/2015 de 25 de noviembre, se refirió a la evolución jurisprudencial que ha tenido lugar en relación a las condiciones que han de darse para considerar usuario una operación de financiación. Así mantuvo: "...A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura , en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley".

Para ello, basta por tanto con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del transcrito artículo, es decir "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Al referirse al primero de los requisitos al que alude el primer inciso de ese artículo 1, es decir al interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso, razonaba lo siguiente: "dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados .

Añadía que, para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario "el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" "en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia".

Y para establecer lo que se considera "interés normal" "puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas".

En sentencia de 4 de marzo de 2020, el pleno de la sala 1ª ha reiterado esta doctrina añadiendo que "para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato,

correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio."

Añade que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tiene en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. Por ello en este tipo de operaciones el índice que debe ser tomado como referencia es "el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España...".

**CUARTO.-** En el presente caso, al suscribir los contratos de préstamo al consumo el interés remuneratorio se fijó en los tipos que oscilan del 2830,80% al 16617%, cuando el tipo de interés medio ponderado para las operaciones de crédito al consumo entre octubre de 2021 y abril de 2022, fecha de celebración de los contratos, no superaba el 7,5%.

La simple comparativa permite concluir que el TAE fijado en esta operación es notablemente superior al "normal de dinero" en los términos aquí analizados y fijados por la anterior doctrina jurisprudencial (art. 1.6 Cc), concretamente más de 1500 puntos por encima, como mínimo.

En relación a la valoración de esa comparación no estará de más recordar los razonamientos que se efectúan al efecto en la citada STS 149/2020 de 4 de marzo:

\* "El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura".

\*Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".

\* "No puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del

prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia".

**QUINTO.-** Una elevación porcentual tan considerable como la fijada en los presentes contratos respecto al tipo de interés medio en este tipo de operaciones, determina que la concertada entre los litigantes cuya nulidad se postula deba ser considerada usuaria con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de represión de la usura aunque, durante la vigencia del contrato, la prestamista rebajara drásticamente el tipo de interés para ajustarlo al publicado por el Banco de España.

Por tanto la demanda ha de ser estimada en los anteriores términos, y ello sin entrar en el análisis de la pretensión ejercitada relativa a la falta de transparencia de las cláusulas que regulan los intereses remuneratorios o el carácter abusivo de los intereses de demora.

**SEXTO.-** Según el artículo 394 de la LEC, al resultar estimada íntegramente la demanda procede imponer la totalidad de las costas causadas en el presente procedimiento a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

### **FALLO**

Que **estimando íntegramente la demanda** promovida por D. \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora Dña. \_\_\_\_\_, contra la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S. A. U., representada por la Procuradora Dña. \_\_\_\_\_

:

**1.-** Declaro que los contratos de préstamos suscritos entre el demandante y la entidad demandada son nulos por usurarios y, en consecuencia, declaro que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista el capital dispuesto y condeno a la entidad demandada a restituir al Sr. \_\_\_\_\_ las cantidades que haya abonado por todos los conceptos y que excedan del total del capital prestado, y que se determinará en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

**2.-** Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

**LA MAGISTRADA**